



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001654-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01829-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01829-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de junio de 2023, interpuesto por **DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> con fecha 12 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico la siguiente información:

- (...)*
- a) *Copias de Requerimientos para la contratación de Locación de Servicios, solicitados por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
  - b) *Copias de Términos de referencia para la contratación de Locación de Servicios, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
  - c) *Información de las contrapropuestas presentadas: nombre, correo electrónico, y teléfono por cada servicio solicitado en la modalidad de locación de servicio, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
  - d) *Copias de Informes de actividades y Conformidades generadas de cada contratación de Locación de Servicios, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023". (sic)*

El 5 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001485-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0162-2023-MDCH-SG, presentado a esta instancia el 16 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto, paso a informar las acciones realizadas respecto a la atención de dicha solicitud:*

- 1. Con fecha 12 de mayo de 2023, mesa de partes registró la Solicitud de Acceso a la Información Pública como SAI N° 696 a nombre de DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES; la misma que fue derivada a este despacho a fin de continuar con su trámite correspondiente.*
- 2. En atención al SAI N° 696, se remitió el Memorandum N° 0927-2023 MDCH-SG de fecha 15 de mayo de 2023, a la Subgerencia de Logística, a fin que, de acuerdo a sus competencias remita la información requerida por el ciudadano, estableciendo un plazo de 05 días hábiles.*
- 3. Sin embargo, hasta la fecha 30 de mayo, la Subgerencia de Logística, no remitir la respuesta del SAIP N° 696, por lo que se les manda el Memorandum N° 1054-2023 MDCH-SG, reiterándoles el pedido y dándoles como plazo, solo 24 horas.*
- 4. En respuesta a ello, la Subgerencia de Logisitca remite el Informe N° 575-2023 MDCH-SGL de fecha 30 de mayo de 2023, y recibido por este despacho el 31 de mayo de 2023, mediante el cual informa que la documentación solicitada se encuentra en poder y custodia de la Subgerencia de Tesorería.*
- 5. En atención al Informe remitido por la Subgerencia de Logística, solicitamos la atención del SAIP N° 696-2023 a la Subgerencia de Tesorería, remitiendo el Memorandum N° 1080-2023 MDCH-SG de fecha 31 de mayo de 2023, a fin que, de acuerdo a sus competencias remita la información requerida por el ciudadano, estableciendo un plazo de 48 horas.*
- 6. Sin embargo, hasta la fecha 13 de junio, la Subgerencia de Tesoreria, no remitir la respuesta del SAIP N° 696, por lo que se les manda el Memorandum N° 1195-2023 MDCH-SG, reiterándoles el pedido y dándoles como plazo, solo 24 horas.*
- 7. En respuesta a ello, la Subgerencia de Tesorería remite el Informe N° 0194-2023 MDCH-SGT de fecha 13 de junio de 2023, y recibido por este despacho el 14 de junio de 2023, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 9 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <http://appweb.munichorillos.gob.pe/atencionvirtual/default.aspx?ReturnUrl=%2fatencionvirtual%2f>, el 13 de enero de 2023, generándose acuse en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8. Por consiguiente, este despacho emitió la Notificación N° 0866-2023-MDCH-SG de fecha 14 de junio de 2023, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública Nro. 2023-696, la cual fue notificada el 14 de junio de 2023 a las 18:02:23 a través de la plataforma de Notificación Electrónica al correo: dsandoval@pucp.pe: la cual hasta el momento de emisión del presente Oficio, no ha sido leída por el administrado.

Asimismo, paso a informar los descargos respecto a la atención de dicha solicitud:

1. Desde esta institución, no se le ha negado la respuesta al administrado, constancia de ello es el correo emitido por la Subgerencia de Tesorería, el cual consta en el Informe N° 0194-2023 MDCH- SGT, en el cual invita al administrado a sus instalaciones, para la revisión de la documentación requerida, al tratarse de un material voluminoso por ser las copias de los Términos de Referencia, Requerimientos, información de las contrapropuestas, copias de los informes de actividades y conformidades generadas a todos los locadores de servicios de los meses de enero a abril de la Subgerencia de Logística”.

Asimismo, de autos se aprecia el Informe N° 0194-2023 MDCH- SGT, formulado por la Subgerencia de Tesorería, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Con fecha de hoy 14/06/2023 a las 15:53 se ha enviado al correo electrónico autorizado de [REDACTED] siendo el administrado solicitante SANDOVAL CANALES DENNYS, se adjunta para conocimiento”.

Del mismo, modo se advierte de autos el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual la Subgerencia de Tesorería de la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*requiriente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...)”*

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(...)”*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(...)”*

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

*“(...)*

- a) Copias de Requerimientos para la contratación de Locación de Servicios, solicitados por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
- b) Copias de Términos de referencia para la contratación de Locación de Servicios, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
- c) Información de las contrapropuestas presentadas: nombre, correo electrónico, y teléfono por cada servicio solicitado en la modalidad de locación de servicio, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023*
- d) Copias de Informes de actividades y Conformidades generadas de cada contratación de Locación de Servicios, derivados de las solicitudes generadas por la Subgerencia de Logística durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo 2023. (sic)*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, con Oficio N° 0162-2023-MDCH-SG, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando que con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023 se solicitó al recurrente precise de forma puntual lo requerido, teniendo en cuenta que en su solicitud no señala datos específicos de la información total y/o parcial del personal que labora en la Municipalidad de Chorrillos y/o de las áreas de Gerencia o Subgerencia a fin de atender la misma, por lo que se le citó a la entidad para que pueda aclarar su petición.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que con fecha 12 de mayo de 2023 el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública, a lo que la entidad con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, solicitó al administrado precise su pedido, por cuanto requiere conocer datos específicos de la información total y/o parcial del personal que labora en la Municipalidad de Chorrillos y/o de las áreas de Gerencia o Subgerencia; a fin de dar atención a dicha solicitud.

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (Subrayado agregado)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 12 de mayo de 2023, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue realizado con el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023; por tanto, la municipalidad no cumplió con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes expuesta; por tanto, no resulta amparable lo señalado por esta, puesto que al momento del requerimiento de datos específicos de la información total y/o parcial del personal que labora en la Municipalidad de Chorrillos y/o de las áreas de Gerencia o Subgerencia, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"<sup>7</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"<sup>8</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"<sup>9</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, detallado en la sección antecedentes; en ese sentido, la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso respecto de la información solicitada en los literales "a", "b", "c", y "d" de la solicitud materia de análisis.

Siendo esto así, en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe agregar que en el presente caso la entidad no descartado la posesión de la documentación solicitada, así como tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>8</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 2.

documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet "La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo" (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

(...)

4. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)". (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está,

que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información solicitada es de naturaleza pública, por cuanto se trata de información generada por la entidad en el ejercicio de su facultad de contratar bienes y servicios con cargo del erario público; por consiguiente, es posible de entregar al recurrente en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en el proceso de contratación de bienes y servicios del periodo requerido puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>11</sup> los literales "a", "b", "c", y "d" de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>12</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES**.

<sup>10</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>11</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

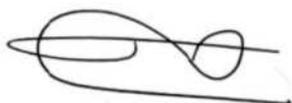
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENYSS FRANCISCO SANDOVAL CANALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

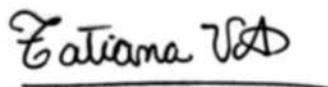
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal  
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal